

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

Continuacion (1)

Art. 83. Si constituida una inscripción ó anotación por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al Juez ó al Tribunal competente por medio de un escrito manifestándolo así; y después de ratificarse en su contenido, si no hubiere ni pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelación.

También dictará el Juez ó el Tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consienta en la cancelación la persona en cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripción ó anotación por escritura pública procediere su cancelación y no consintiere en ella aquel á quien esta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

Art. 84. Será competente para ordenar la cancelación de una anotación preventiva ó su conversión en inscripción definitiva el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer, ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diere lugar á ella.

Art. 85. La anotación preventiva se cancelará, no solo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripción definitiva.

Si se hubiere hecho la anotación sin escritura pública, y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripción definitiva, podrá hacerse también la cancelación mediante documentos de la misma especie.

(1) Véase el número anterior.

Art. 86. La anotación á favor del legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotación preventiva hasta dos meses después en que pueda exigirse.

Art. 87. Si antes de extinguirse la anotación preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razón de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravamen.

Art. 88. El legatario de rentas ó pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligación, tendrá derecho dentro del plazo señalado en el art. 86 á exigir que la anotación preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho se convierta en inscripción hipotecaria.

Art. 89. El heredero ó legatario gravado con la pensión deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La elección corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 90. El pensionista que no hubiere constituido anotación preventiva podrá exigir también en cualquier tiempo la inscripción hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo mediante anotación preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 91. El pensionista que hubiere obtenido anotación preventiva no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si estos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fue-

ren, podrán exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia, pero con sujeción, en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 92. La anotación á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta días de concluida la obra objeto de la refacción.

Art. 93. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotación preventiva en inscripción de hipoteca, si al espirar el término señalado en el artículo anterior no estuviere aun pagado por completo de su crédito por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido podrá el acreedor, ó prorogarlo mediante la conversión de la anotación de inscripción hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la hipoteca.

Art. 94. Para convertir en inscripción hipotecaria la anotación de crédito refaccionario, se liquidará este si no fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 95. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidación del crédito refaccionario, ó sobre la constitución de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Mientras este se sustancie y termine, subsistirá la anotación preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 96. La anotación exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripción por defectos subsanables del título presentado caducará á los sesenta días de su fecha.

Este plazo se podrá prorogar hasta ciento ochenta días por justa causa, y en virtud de providencia judicial.

Art. 97. La cancelación de las inscripciones ó anotaciones preventivas sólo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo, ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad la notificación que prescribe el art. 34, sin haberse formalizado tal reclamación, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 17.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.ª.—Instrucción pública.

Resultando del expediente de descubiertos de los sueldos de los Profesores de primera enseñanza de esta provincia, que se hallan ya regularizados los pagos y satisfechos los numerosos atrasos que se adeudaban á dicha clase, he acordado con esta fecha y de acuerdo con el informe emitido por la Sección de Fomento, declarar en suspenso todos los premios expedidos con dicho objeto y disponer que se retiren los comisionados, satisfechas que sean las dietas devengadas por los mismos hasta el día en que por los Alcaldes respectivos les sea notificada esta mi disposición.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 18

Negociado 2.ª.—Comunicaciones.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprende dicho itinerario, tengan el mayor cuidado respecto á las horas que se señalan para la recepción y entrega de la correspondencia, dándome conocimiento de las faltas que se cometan por los peatones conductores para corregirlas y evitar su repetición.

Asimismo, que no consientan que la correspondencia se conduzca por personas extrañas al ramo, aun cuando pertenezcan á las familias de los peatones, dándome el oportuno aviso si en la libreta no constase que el que sustituye está competentemente autorizado para ello.

Espero de los referidos Alcaldes coadyuven á fin de evitar los abusos, pues no dudo que los pueblos han de conocer las ventajas que reporta tan importante servicio.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

(Se continuará.)

ITINERARIO para el servicio de la conduccion diaria de la correspondencia a los pue-
blos dependientes de la Estafeta de Cogolludo, desde 1.º de Diciembre de 1870.

PUEBLOS.	DISTANCIA. Kilómetros.	HORAS DE	
		LLEGADA.	SALIDA.
De Cogolludo á Tamajon.			
Cogolludo.....	"	1,15 m.	4 m.
Arbancon.....	3	4,30 m.	4,35 m.
Jocar.....	3	5,5 m.	5,10 m.
Muriel.....	3	5,40 m.	5,45 m.
Sacedoncillo.....	3	6,5 m.	6,10 m.
Tamajon.....	3	6,40 m.	"
De Cogolludo á Santotis.			
Cogolludo.....	"	"	6 m.
Monasterio.....	6	7,15 m.	7,25 m.
Fraguas.....	3	8 m.	8,5 m.
Santotis.....	4	8,50 m.	"
De Santotis al Arroyo de Fraguas.			
Santotis.....	"	8,50 m.	9 m.
Arroyo de las Fraguas.....	8	10,30 m.	"
De Cogolludo á Aleas.			
Cogolludo.....	"	"	6 m.
Romerosa.....	6	7,10 m.	7,15 m.
Aleas.....	3	7,50 m.	"
De Cogolludo á Fuencemillan.			
Cogolludo.....	"	"	6 m.
Fuencemillan.....	3	6,30 m.	"
De Tamajon á Cogolludo.			
Tamajon.....	"	6,40 m.	8 t.
Sacedoncillo.....	3	3,30 t.	3,35 t.
Muriel.....	2	4 t.	4,5 t.
Jocar.....	3	4,35 t.	4,40 t.
Arbancon.....	3	5,10 t.	5,30 t.
Cogolludo.....	3	6 t.	"
De Santotis á Cogolludo.			
Santotis.....	"	8,50 m.	3 t.
Fraguas.....	4	3,50 t.	3,55 t.
Monasterio.....	3	4,30 t.	4,35 t.
Cogolludo.....	6	5,40 t.	"
De Arroyo de Fraguas á Santotis.			
Arroyo de Fraguas.....	"	10,30 m.	1 t.
Santotis.....	8	2,30 t.	"
De Aleas á Cogolludo.			
Aleas.....	"	7,50 m.	11 m.
Romerosa.....	3	11,30 m.	11,35 m.
Cogolludo.....	6	12,40 t.	"
De Fuencemillan á Cogolludo.			
Fuencemillan.....	"	6,30 m.	9,30 m.
Cogolludo.....	3	10 m.	"

CARTERÍA DE TAMAJON.

De Tamajon á Almiruete.			
Tamajon.....	"	6,40 m.	7 m.
Almiruete.....	6	8,20 m.	"
De Tamajon á Campillo de Ranas.			
Tamajon.....	"	6,40 m.	7 m.
Campillo.....	11	9,10 m.	9,15 m.
Espinar.....	3	9,50 m.	9,55 m.
Campillo de Ranas.....	3	10,30 m.	10,35 m.

PUEBLOS.	DISTANCIA. Kilómetros.	HORAS DE	
		LLEGADA.	SALIDA.
De Tamajon á Matallana.			
Tamajon.....	"	6,40 m.	7 m.
Vado.....	11	9,10 m.	9,15 m.
Vereda.....	3	9,50 m.	9,55 m.
Matallana.....	3	10,30 m.	10,35 m.
De Tamajon á Retiendas.			
Tamajon.....	"	6,10 m.	7 m.
Retiendas.....	6	8,10 m.	11 m.
De Almiruete á Tamajon.			
Almiruete.....	"	8,20 m.	11 m.
Tamajon.....	6	12,20 m.	"
De Campillo de Ranas á Tamajon.			
Campillo de Ranas.....	"	10,30 m.	10,40 m.
Espinar.....	3	11,20 m.	11,25 m.
Campillejo.....	3	12,5 m.	12,10 m.
Tamajon.....	11	2,40 t.	"
De Matallana á Tamajon.			
Matallana.....	"	10,30 m.	10,40 m.
Vereda.....	3	11,20 m.	11,25 m.
Vado.....	3	12,5 m.	12,10 m.
Tamajon.....	11	2,40 t.	"
De Retiendas á Tamajon.			
Retiendas.....	"	8,10 m.	11 m.
Tamajon.....	6	12,10 m.	"

CARTERÍA DE CAMPILLO DE RANAS.

De Campillo de Ranas á El Cardoso.			
Campillo de Ranas.....	"	10,30 m.	10,40 m.
Roblelacasa.....	2	11,5 m.	11,10 m.
Colmenar de la Sierra.....	7	12,30 t.	12,35 t.
Cardoso.....	8	2 t.	"
De Campillo de Ranas á Bocigano.			
Campillo de Ranas.....	"	10,30 m.	10,40 m.
Corralejo.....	7	12,15 m.	12,20 m.
Bocigano.....	6	1,30 t.	"
De Campillo de Ranas á Cabida.			
Campillo de Ranas.....	"	10,30 m.	10,40 m.
Roblelengu.....	2	11,5 m.	11,10 m.
Majaltrayo.....	2	11,35 m.	11,40 m.
Peñalva.....	8	1,15 t.	1,25 t.
Hiruela Vieja.....	2	1,5 t.	1,55 t.
Cabida.....	2	2,20 t.	"
De El Cardoso á Campillo de Ranas.			
Cardoso.....	"	6,30 m.	6,35 m.
Colmenar de la Sierra.....	8	7,30 m.	7,40 m.
Roblelacasa.....	7	9 m.	9,10 m.
Campillo de Ranas.....	2	9,40 m.	10,40 m.
De Bocigano á Campillo de Ranas.			
Bocigano.....	"	6 m.	6,05 m.
Corralejo.....	6	8,20 m.	8,25 m.
Campillo de Ranas.....	7	9,40 m.	10,40 m.
De Cabida á Campillo de Ranas.			
Cabida.....	"	6 m.	6,05 m.
Hiruela Vieja.....	2	6,25 m.	6,30 m.
Peñalva.....	2	6,55 m.	7 m.
Majaltrayo.....	8	8,80 m.	8,85 m.
Roblelengu.....	2	9,5 m.	9,10 m.
Campillo de Ranas.....	2	9,35 m.	10,40 m.

CARTERÍA DE ESPINOSA.

PUEBLOS.	DISTANCIA. Kilómetros.	HORAS DE	
		LLEGADA.	SALIDA.
De Espinosa á Beleña.			
Espinosa de Henares.....	6	7,10 m.	6 m.
Montarrón.....	4	8,5 m.	7,20 m.
Torrebeña.....	4	9 m.	8,15 m.
Beleña.....	4		12 m.
De Espinosa á Valdeancheta.			
Espinosa de Henares.....	14	8,30 m.	6 m.
Hita.....	3	9,35 m.	9 m.
Copernal.....	3	10,20 m.	9,40 m.
Valdeancheta.....	3		
De Espinosa á Cogolludo.			
Espinosa de Henares.....	6	11,30 m.	12 n.
Cogolludo.....	6	1,15 m.	2,30 m.
De Beleña á Espinosa.			
Beleña.....	4	9 m.	12 m.
Torrebeña.....	4	12,45 m.	12,50 m.
Montarrón.....	4	1,35 t.	1,40 t.
Espinosa de Henares.....	6	2,50 t.	
De Valdeancheta á Espinosa.			
Valdeancheta.....	3	10,20 m.	1 t.
Copernal.....	3	1,30 t.	1,35 t.
Hita.....	3	2,5 t.	3 t.
Espinosa de Henares.....	14	5,50 t.	
De Cogolludo á Espinosa.			
Cogolludo.....	6	1,15 m.	2,30 m.
Espinosa de Henares.....	6	3,45 m.	

CARTERÍA DE HIT A.

De Hita á Valdearenas.			
Hita.....	6	8,30 m.	9 m.
Valdearenas.....	6	10,10 m.	9,1 m.
De Hita á Alarilla.			
Hita.....	9	8,30 m.	9 m.
Taragudo.....	9	9,30 m.	9,35 m.
Alarilla.....	9	10,40 m.	
De Hita á Heras.			
Hita.....	9	8,30 m.	9 m.
Torre del Burgo.....	9	9,10 m.	9,20 m.
Heras.....	9	10,30 m.	12 m.
De Valdearenas á Hita.			
Valdearenas.....	6	10,10 m.	1 t.
Hita.....	6		
De Alarilla á Hita.			
Alarilla.....	9	10,40 m.	12,30 m.
Taragudo.....	9	1,33 t.	1,40 t.
Hita.....	9	2,15 t.	
De Heras á Hita.			
Heras.....	9	10,30 m.	12 m.
Torre del Burgo.....	9	1,5 t.	1,10 t.
Hita.....	9	2,15 t.	

**SECCION QUINTA.
Anuncios oficiales.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valdenoches.**

Por acuerdo del Ayuntamiento, en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, es solo un distrito ó colegio electoral, componiéndose de todos los vecinos de esta villa, conforme la ley, en la Sala consistorial, situada en la calle Real.

Valdenoches 23 de Noviembre de 1870.—P. O.—Alejandro Sanchez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Marchamalo.**

El Ayuntamiento que presido, cumpliendo lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha tenido á bien acordar que este municipio conste de un solo colegio electoral, designando la Casa consistorial de este distri-

to, que se halla situada en la Plaza Mayor, para que los electores emitan sus votos en la misma.

Marchamalo 23 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Tomás Berges.

LA INFABILIDAD DEL PAPA.

**DEL PODER TEMPORAL
Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE EL PONTIFICE ROMANO,**

POR FRANCISCO JAVIER MOYA,
Diputado constituyente y Director general
DE ESTADISTICA.

Consta la obra de dos partes, y concluida y en prensa se publicará en dos volúmenes en 8.º, al precio de 16 reales cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

Se suscribe en Madrid, en la imprenta de los señores Rojas, Valverde 16, en las librerías de Durán, Moya y Plaza, y en la imprenta del *Boletín oficial* de esta provincia.

Provincia de Guadalajara.

ESTADO que manifiesta las capturas verificadas por la Guardia civil en esta provincia, en el mes de la fecha.

CLASE DE DELITOS.	Numero de delitos.	Numero de delinquentes		Total de delinquentes	OBSERVACIONES.
		Hombres.	Mujeres.		
Por cazar sin licencia.....	4	24		24	
Desertor del Ejército.....	1	1		1	
Por robo.....	1	4		4	
Por heridas.....	1	1		1	
Total.....	7	30		30	

Guadalajara 31 de Octubre de 1870.—El Teniente Coronel Comandante, Juan Fernandez de Ossorio y Petón.

Año de 1870.

CARRERAS.	PUESTOS.	Distancia de los mismos á la capital. Leguas.	Compañías.	CLASES.	INDIVIDUOS QUE MANDAN LOS PUESTOS.		CARRERAS						CABALLERIA.						TOTALES.						
					NOMBRES.		Infanteria.			Caballeria.			TOTAL.			TOTAL.			Caballeria.						
							Comandantes.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Comandantes.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Trompetas.	Cabos.	Guardias.	Hombres.	Caballo.	Hombres.	Caballo.	
	Guadalajara	1	5	Cabo 1.º	Faustino Blanco Sanz.		1		1		2	11	13						1	5	6		6		
	Marchamalo	5	5	Cabo 1.º	Manuel Rivera Lopez.						1	4	5												
	Hita	8	6	Cabo 1.º	Juan Barra Alanc.						1	7	8												
	Jadraque	11	6	Cabo 1.º	Domingo Olalla Redondo.						1	7	8												
	Rebollosa	12	6	Cabo 1.º	Rufino Monge Cabrero.						1	5	6												
	La Barbollosa	12	6	Cabo 1.º	Valentin Martinez y Martinez.						1	4	5												
	Valdelcubo	16	6	Sargento 2.º	José Rodriguez Hlanes.						1	5	6												
	Atienza	13	6	Cabo 2.º	Domingo Alonso Bouillosa.						1	6	7												
	Hiendelaencina	12	6	Sargento 1.º	D. Agapito Madrigal Blanco.						1	6	7												
	Sigüenza	13	6	Sargento 1.º	D. Manuel Sanchez Diaz.						1	8	11												
	Espinosa de Henares.	6	6	Cabo 1.º	Mariano Vioreta Muñoz.						1	5	6												
	Mohernando.	3	5	Sargento 1.º	D. Lorenzo Sanz Anson.						1	5	6												
	Tamajon.	7	5	Cabo 1.º	Julian Mayor Parra.						1	4	5												
	Fuentelehiguera.	3	5	Cabo 1.º	Vicente Lopez y Lopez.						1	4	5												
	Azuqueca.	2	5	Sargento 2.º	Tomás Estevez y Estevez.						1	4	5												
	Torija.	3	5	Idem.	Gerónimo Berrosoco Gimenez.						1	7	8												
	Brihuega.	5	5	Sargento 1.º	D. Romualdo Calvo Gimenez.						1	6	7												
	Cifuentes.	5	5	Sargento 2.º	Bernardo Perez Fernandez.						1	6	7												
	Almadrones.	9	5	Cabo 1.º	Pablo Fernandez Fonte.						1	6	7												
	Idem de Zaragoza.	14	6	Cabo 1.º	José Rodriguez Muñoz.						1	6	7												
	Alcolea del Pinar.	18	6	Sargento 2.º	Mannet Costales Autriago.						1	6	8												
	Maranchon.	20	6	Sargento 2.º	Lorenzo Rincon Bailesteros.						1	4	5												
	Idem de Teruel.	24	6	Cabo 2.º	Andrés Lorenzo Barrial.						1	4	5												
	Molina.	24	6	Cabo 1.º	Juan Clemente Cerrada.						1	4	5												
	El Pobo.	28	6	Cabo 1.º	Mannet Tomey Romero.						1	4	5												
	Idem de Teruel.	24	6	Sargento 2.º	D. Frutos Fernandez Castedo.						1	7	8												
	No es de carretera		5	Sargento 2.º	Juan Prieto Cuadrado.						1	6	7												
	Carretera de La Isabela.		5	Sargento 2.º	Leon Ranz Perez.						1	5	6												
	Idem de Teruel.		5	Cabo 1.º	Atanasio Ferrero Parra.						1	4	5												
	En Madrid.											6	7												
	De escribientes en esta Comandancia.											2	2												
	Por incorporar.											10	10												
					TOTAL.....		1	2	6	10	2	24	163	199					4	26	81	27	199	31	27

Guadalajara 1.º de Noviembre de 1870.—El Teniente Coronel Comandante, Juan Fernandez de Ossorio y Peron.

RELACION DE LOS COMANDANTES DE LINEA.

Clases.	Nombres.	Puntos de residencia.	Distancias.	Leguas.	Puestos que tienen que recorrer.
Carreteras.	Teniente.....	D. Mariano Minguiz Ventura.....	Pastrana á.....	4	Pastrana, Tendilla, Sacedon y Mondejar.
	Alférez.....	D. Andrés de Castro y Sevilla.....	Hita á.....	4	Hita, Tamajon, Fuentelehiguera y Mohernando.
	Alférez.....	D. Bruno Gonzalo Ledesma.....	Atienza á.....	2½	Atienza, Rebollos, Valdelcubo y La Barbollosa.
	Teniente.....	D. José Gay Gonzalez.....	Jadraque á.....	6	Jadraque, Sigüenza, Hiendelaencina y Espinosa de Henares.
	Teniente.....	D. Justo Rodriguez Ruiz.....	Molina á.....	4	Molina, El Pobo, Milmarcos y Selas.
	Teniente.....	D. Cipriano Robles Zarauz.....	Guadalajara á.....	3½	Guadalajara, Marchamalo y Azuqueca.
	Alférez de Caballeria.....	D. Eduardo Perez Carrion.....	Alcolea del Pinar á.....	2½	Alcolea del Pinar y Maranchon.
	Teniente de idem.....	D. Ildefonso Carril y Arcos.....	Torija á.....	14	Torija, Cifuentes, Brihuega y Almadrones.